

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1318 del 20 de octubre de 2016, el interesado del asunto manifiesta que en el Municipio de la Unión un vecino vierte las aguas servidas sin ser tratadas a un lote, generando malos olores, además manifiesta que los animales pueden acceder a beber directamente de esas aguas residuales.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, funcionarios técnicos de la subdirección de servicio al cliente realizaron visita el 02 de noviembre de 2016, generando informe técnico con Radicado 131-1571 del 09 de noviembre de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *“En el predio del señor José Ramiro Cardona, se desarrollan actividades ganaderas de leche, compuesta actualmente por 20 vacas y 3 terneras.*
- *La leche ordeñada es almacenada de manera temporal en un tanque de enfriamiento de 1000 litros.*
- *El predio cuenta con una vivienda habitada por 4 personas permanentes.*
- *Las aguas residuales generadas en la vivienda y las provenientes del lavado del lugar donde se encuentra el tanque de enfriamiento de leche, son dispuestas a campo abierto en una zanja, la cual discurre hacia una fuente hídrica que atraviesa el predio vecino; en el cual se desarrollan actividades pecuarias”.*

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: comare@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ex: 401-461, Páramo: Ex: 532, Aguila Ex: 503, Páramo

Force Nus: 866 01 26, technoparc.fr ou info@technoparc.fr

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (504) 531-30-00

CONCLUSIONES

- *"En el predio del señor José Ramiro Cardona, localizado en Coordenadas 75°22'50"W; 05°58'56"N; vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, se está realizando vertimientos directos de aguas residuales domésticas y las generadas en el lavado del sitio donde existe un tanque de enfriamiento de leche con capacidad de 1000 litros. El vertimiento se realiza a una zanja que discurre a una fuente hídrica que atraviesa el sector".*

Que el 27 de enero de 2017, funcionarios Técnicos de la subdirección de servicio al cliente de Cornare realizaron visita de control y seguimiento, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0216 del 10 de febrero de 2017; en la cual se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En el predio no se encontraban personas*
- *No se evidencia que hayan implementado sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo cual el agua residual se continúa vertiendo a una zanja que discurre a una fuente hídrica.*
- *Tampoco se evidenció que hayan implementado acciones para recoger y tratar las aguas residuales no domésticas, generadas en el lugar donde existe un tanque de enfriamiento".*

CONCLUSIONES

- *"El señor José Ramiro Cardona, no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 131-1571 del 09 de noviembre de 2016.*
- *Los vertimientos líquidos domésticos y no domésticos se continúan disponiendo a campo abierto".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: de *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con Radicado 131-0216 del 10 de febrero de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de vertimiento de los residuos procedentes del lavado del sitio donde está ubicado el tanque de enfriamiento de leche, realizada por el señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ, en el predio de su propiedad, localizado en Coordenadas 75°22'50"W; 05°58'56"N, en la vereda Chuscalito del Municipio de la Unión, medida preventiva fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-131-1318 del 20 de octubre de 2016.
- Informe Técnico con Radicado 131-1571 del 09 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico con Radicado 131-0216 del 10 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades al señor JOSE RAMIRO CARDONA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 15.351.783, consistentes en el vertimiento de los residuos procedentes del lavado del sitio donde está ubicado el tanque de enfriamiento de leche, en el predio de su propiedad localizado en Coordenadas 75°22'50"W; 05°58'56"N; en la vereda Chuscalito del Municipio de la Unión.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ identificado con Cédula de Ciudadanía 15.351.783 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender el vertimiento a campo abierto de las aguas residuales domésticas y las provenientes del lavado del sitio donde se localiza el tanque de enfriamiento de leche.
- Implementar pozo séptico y trampa de grasas para el tratamiento de aguas residuales domésticas. El efluente deberá disponerse a un campo de infiltración.
- Las aguas residuales generadas en el lavado del sitio donde se localiza el tanque de enfriamiento, deberán ser tratadas en una trampa de grasas y posteriormente conectadas a un campo de infiltración.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de treinta (30) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

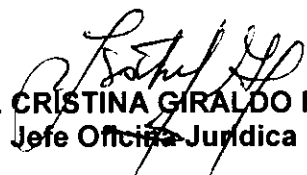
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSE RAMIRO CARDONA PÉREZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000326188
Fecha: 14 de febrero de 2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente